

D6
COM

Handwritten notes or markings, possibly including a signature or date, located in the upper right corner of the page.



Gen I
qual & ditta camara de
quero

PRESIDENTE DEL HONRADO CON-
 cejo de la Mesta General destos Reynos de Castilla, León,
 y Granada, &c. Hago saber à todos los Corregidores, Alcaldes
 Mayores, y Ordinarios, y à otros Juezes, y Justicias qualesquier
 de las Ciudades, Villas, y Lugares del Partido, y Correduria de
 y sus Anexos, y à los Alcal-
 des Mayores, Entregadores, y Alcades de Quadrilla del dicho
 Partido, y à qualquier dellos in solidum, en sus Lugares, y jurisdicciones,
 como su Magestad tiene proveido, y mandado, que
 todos los Administradores, Recaudadores, y Arrendadores de
 las Rentas, y Derechos pertenecientes à su Magestad, y al
 Concejo de la Mesta, de las Corredurias, y Ganados Mesteños,
 y Mostrencos, contagios, enfermedades de ellos, sangre, y fe-
 tenas, y todo lo demás que al dicho Concejo le es debido, y
 perteneciente, sean obligados à lo pedir, aver, y cobrar por
 ante las dichas Justicias, y Alcaldes de Quadrilla. Y porque en
 el Concejo, y Junta General, que ^{se hizo} ~~se hizo~~
 en la Villa de ^{Madrid} ~~Madrid~~ donde se arrendaron, y
 dieron en administracion las dichas Rentas, y entre ellas la del
 Partido, y Correduria de ^{los} ~~los~~
 con todo lo demás à ello anexo, y dependiente,
 y perteneciente al dicho Concejo, segun se contiene, y declara
 en el Recudimiento q̄ dello se le ha dado, fuè rematada de
 ultimo, y postrimero remate en ^{un} ~~un~~
 y à la Persona, ò Personas que en su nombre,
 y con su poder lo ayan de aver, al qual se le ha dado poder, y
 Recudimiento, para aver, cobrar, y administrar la dicha Ren-
 ta: Y por su parte me fuè pedida Comission en forma, para que
 los dichos Juezes, y Justicias Ordinarias, y Alcaldes de Qua-
 drilla le hiziesen justicia, breve, y sumariamente, como por
 maravedis, y aver de su Magestad, cõforme à su Recudimiẽ-
 to. Y por mi visto, le mandè dar, y di la presente: Por la qual
 mandado à todos los dichos Juezes, y Justicias, y à cada vno in so-

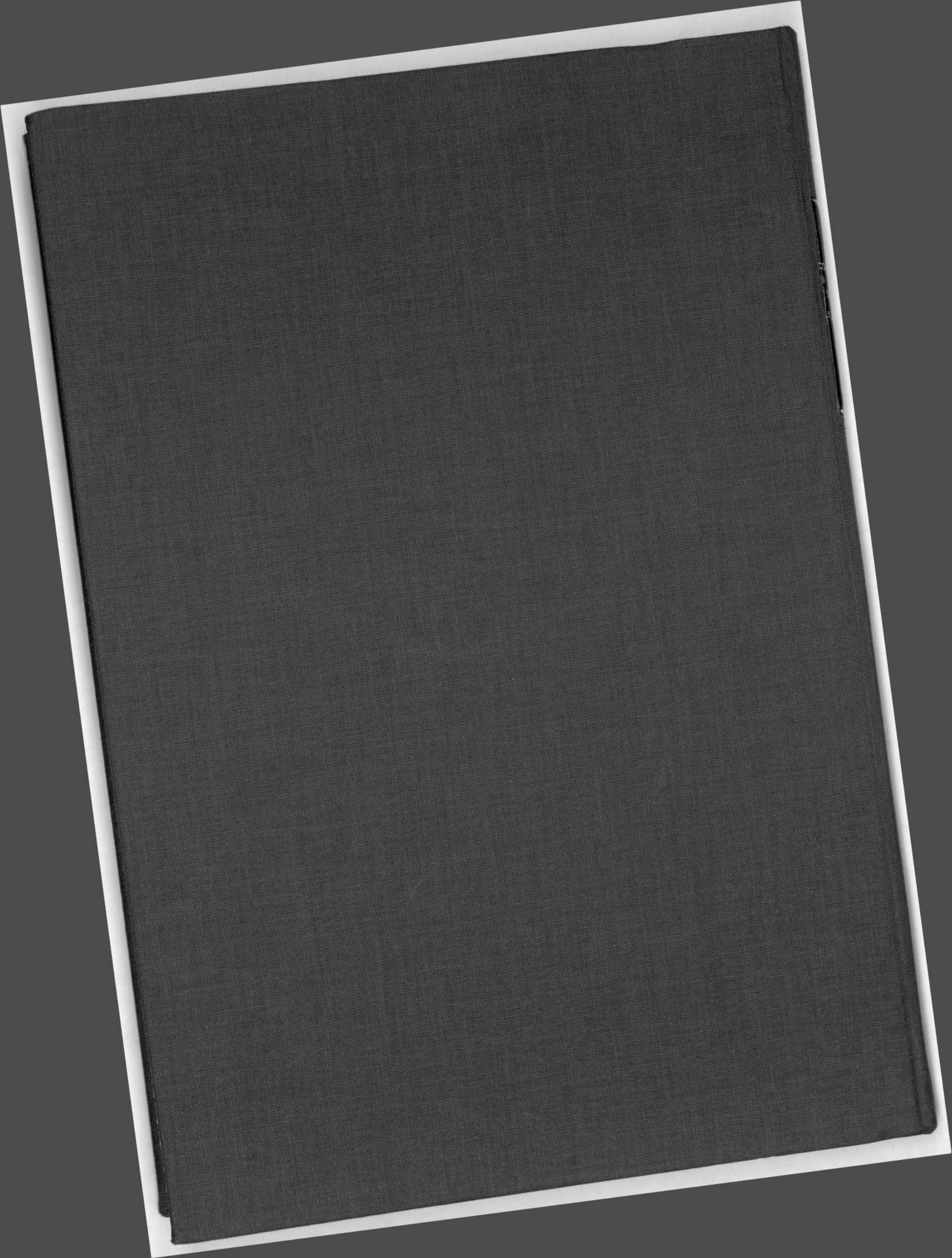
lidum en su jurisdiccion, que si ante ellos pareciere

en un libro que se conserva en la villa de ...
ò otra Persona en su nombre, y con su poder, y les requiriere con esta mi Comission, vean el Recudimiento que de la dicha Renta se le ha dado; y si sobre lo en el contenido, alguna cosa pidiere contra qualesquier Dueños, y señores de Ganados mayores, y menores, y otras qualesquier Personas à quien tocare, le hagan, y administren justicia, breve, y sumariamente, conforme à las Leyes, y Privilegios del dicho Concejo de la Meseta, y como por maravedis, y aver de su Magestad, por la parte que de ello ha de aver, y con que al presente le sirve el dicho Concejo, sin dar lugar à largas, ni dilaciones, para que cobre lo que huviere de aver, y le pertenciere por el dicho Recudimiento, compeliendo, y apremiando à qualesquier Personas, que por el dicho Recaudador fueren nombradas, para que vean, miren, y visiten qualesquier Ganados mayores, è menores, de Lana, Cerda, Cabrio, Bacuno, y Yeguerizo, sobre qualquiera defecto q̄ padezcan, en conformidad del dicho Recudimiento, y Leyes del dicho Cõcejo; y los Dueños de los Ganados seã obligados à ponerlos en parte, y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, Terminos, y Dehesas, para q̄ se pueda hazer con comodidad la dicha Visita: Y para que las tales Personas digan sus dichos, à los tiempos, y plaços, y sò las penas que de mi parte se les pusierẽ, y señalaren, las quales yo he por puestas, è los he por condenados en ellas à los q̄ rebeldes, è inobedientes fueren: Y para las executar en sus Personas, bienes, y Ganados, les doy poder, y Comission. Y tambien puedan compeler à qualesquier Escrivanos, y Personas, en cuyo poder estuvieren, ò ayan passado, ò quedado qualesquier posturas, pujas, remates, traspassos, y Escrituras de Arrendamientos de Dehesas, y otros pastos, Exidos, hojas de Viñas, y Espiga de rastrojos, y Montes de bellota, para q̄ den Testimonios del tiempo, y de los Arrendamientos, pujas, posturas, y remates, y partes de ellos, que por el dicho Recaudador, ò quien su poder huviere, les fuere pedido, y señalado, con Certificacion de que ante los dichos Escrivanos no ha passado otra cosa en la dicha razõ, y sò las dichas penas. Y porque con diligencia, y cuidado entiendan en los dichos negocios las dichas Justicias,

lleven para sí la quarta parte de las condenaciones; q̄ en virtud desta mi Carta de Comission, y en conformidad del dicho Recudimiento, y Leyes del dicho Concejo hizieren, y condenaren, à pedimento del

Recaudador, ò de la Persona, que su poder huviere; à las quales mando se les dè, y entregue la dicha quarta parte luego q̄ sean cobradas las dichas condenaciones, y no antes, ni de otra manera; porque no han de poder compeler al dicho Recaudador, ni à los condenados, ni à alguno de ellos, à que den, y paguen los maravedis que huvieren de aver, por razòn desta quarta parte, que se les adjudica de las dichas condenaciones, hasta que los maravedis que de ellas procedieren estèn cobrados; ni tampoco les puedan compeler à que den fianças de ello. Que para todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte de ello les doy bastante poder, y Comissio, en la forma que de Derecho se requiere. Lo qual hagan, y cumplan sin ninguna escusa, ni dilacion, pena de los daños, interesses, y menoscabos de las partes, y de cinquenta mil maravedis para la Real Camara, en que desde luego les doy por condenados, in solidum, à los que no lo cumplieren; ademàs, de que à costa de el que no lo cumpliere, embiare Personaz, con dias, y salarios, que hagan justicia: Y sò las dichas penas les mando hagan buen tratamiento al dicho Recaudador, y à las Personas que en su nombre benefician en la dicha Renta: Y sobre su cobrança, y administracion no les consientan hazer ninguna vejacion, ni molestia, antes les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que les pidieren, y menester huvieren. Y no les quiten, ni consientan quitar las Cavalgadas, que los dichos Recaudadores, ò las Personas que en su nombre, y con su poder benefician en la dicha Renta, ni à los Escrivanos, que con ellos, y cada vno de ellos fueren, ni à los Vecedores de los Ganados, ni à las demàs Personas q̄ anduvieren con los susodichos, para la cobrança, y beneficio de la dicha Renta, y lo à ello tocante, aunque sea para Levas de Soldados, ò otro qualquier servicio de su Magestad: Por quanto tambien lo es el beneficio, y cobrança de esta Renta, por el beneficio publico en que se consume, y por la parte que su Magestad ha de aver de ella. Y por esto no sea

vis



ONCE

DE LA

EST.

1721